

SINTESIS DE RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN 964/2016

SOLICITUD:

“Solicitó copia simple de todo el expediente actualizado a mayo del 2016 de la licitación pública local LPL 06/2014 y se le aclararan varias preguntas específicas.

Entre ellas:

(...)

¿Qué resultados se esperaban de los servicios licitados?

¿Qué beneficios obtuvo el gobierno del estado de Jalisco derivado de esta licitación?

Derivado de los resultados obtenidos, ¿es procedente el pago de la totalidad de los servicios contratados?

(...)”

RESPUESTA DE LA UTI:

“(...) la solicitud de ahora recurrente fue atendida y resuelta mediante oficio de respuesta SEPAF/DGJ/1650/2016 y posterior a la entrega de información en un CD (...).

Si lo anterior resulta no satisface las pretensiones del ahora recurrente, (...) en todo caso, es algo que deberá plantear a través de las vías correspondientes para el ejercicio del derecho de petición.”

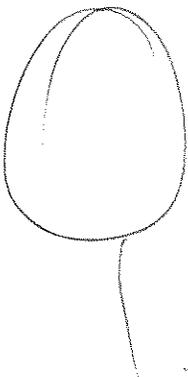
INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

“(...) FUERON OMISOS A MI PREGUNTA QUE ES LA SIGUIENTE:

• Derivado de los resultados obtenidos, ¿es procedente el pago de la totalidad de los servicios contratados?”

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:

Se declara INFUNDADO el recurso de revisión 964/2016 planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, por tratarse de un derecho de petición y no de una solicitud de información como lo dispone el artículo 3.1 de la Ley de la materia. Por lo que se le hace la invitación al sujeto obligado, para que en futuras solicitudes haga la prevención en el momento oportuno, como lo marca el artículo 30 del reglamento.

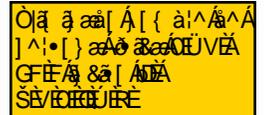


RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 964/2016.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.



Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 964/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 01 primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el número de folio 01548916, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas
Comisión de Adquisición y enajenación del Gobierno del estado de Jalisco Licitación PÚBLICA LOCAL LPL 06/2014
Solicito copia simple de todo el expediente actualizado a mayo del 2016 de la licitación pública local LPL 06/2014 y en caso de que alguno de los documentos se clasifique como reservado, que de este mismo se haga una versión pública.
También pido que se me aclaren las siguientes preguntas:
¿Cuántas empresas y cuáles fueron las que participaron en el proceso de licitación?
¿Quiénes fueron las empresas adjudicadas en dicha licitación?
¿Qué resultados se esperaban de los servicios licitados?
¿Qué beneficios obtuvo el gobierno del estado de Jalisco derivado de esta licitación?
Derivado de los resultados obtenidos, ¿es procedente el pago de la totalidad de los servicios contratados?
¿Cuál fue la partida presupuestal a la cual se cargó el pago de los servicios?
¿En cuánto se ha afectado la partida presupuestal a la cual se cargó el pago de los servicios, en qué montos y en qué fechas?
En caso de que la dependencia no cuente o no pueda brindarme la información antes solicitada favor de enviarla la presente a la dependencia correspondiente."

En este mismo día se tuvo por recibida, y se acordó que una vez analizada la solicitud en cita, esta Unidad de Transparencia no era competente para dar trámite a la misma; por lo que remitió dicha solicitud a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado por considerarla competente.

2. Con fecha 18 dieciocho de julio del año en curso, el ahora recurrente **interpuso recurso de revisión** a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual se tuvo recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, generando el número de folio 06195, mediante el cual se inconforma de lo siguiente:

"(...) FUERON OMISOS A MI PREGUNTA QUE ES LA SIGUIENTE:

- Derivado de los resultados obtenidos, ¿es procedente el pago de la totalidad de los servicios contratados?"

3. Mediante acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando la omisión parcial del sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 964/2016. En ese tenor, se turnó a la Presidenta del Pleno Patricia Canteros Pacheco, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

4. El día 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación del presente dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la correspondiente notificación. Se hizo del conocimiento de las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se solicitó al sujeto obligado que proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Las partes fueron notificadas en esta misma fecha, mediante oficio PC/CPCP/713/2016 al sujeto obligado, a los correos electrónicos transparencia.sepaf@jalisco.gob.mx y gerardo.castillo@jalisco.gob.mx, y al recurrente al correo electrónico proporcionado para tal efecto, ello según consta a fojas 16 dieciséis a la 19 diecinueve de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

5. Por acuerdo de fecha 11 once de agosto de la presente anualidad, la Comisionada Presidenta ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio SEPAF/DGJ/2293/2016, signado por el Director General Jurídico, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 05 cinco de agosto del presente año, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al presente recurso. De igual forma, el sujeto obligado se manifestó a favor respecto a la audiencia de conciliación y se requirió al recurrente para que dentro del término de tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación al respecto se manifestara al respecto a los informes de contestación remitidos por el sujeto obligado.

6. Con fecha 16 dieciséis de agosto del mismo año, el recurrente le fue notificado el acuerdo que antecede, al correo electrónico proporcionado para tal efecto, ello según consta a foja 29 veintinueve de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

7. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, se hizo constar que el recurrente no se manifestó respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, por tal razón, se ordenó elaborar resolución definitiva.

8. El día 29 veintinueve de agosto del presente año, se tuvo por recibido en Secretaria

Ejecutiva, el memorándum número PRE/018/2016, signado por la Comisionada Presidenta, a través del cual remite la totalidad del expediente que nos ocupa, a razón del Acuerdo Legislativo número 653-LXI-16, allegado a este Instituto el pasado 26 de agosto; mediante el cual se aprueba la lista de candidatos elegibles para la elección de dos comisionados ciudadanos y sus suplentes respectivos para este Instituto; por tal virtud se determinó **retornar** el recurso de revisión que nos ocupa, siguiendo el orden estrictamente alfabético, correspondiéndole conocer del presente asunto al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios. El recurrente manifiesta que la resolución que se impugna notificada el 07 siete de julio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 11 once de julio de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 29 veintinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el día 18 de julio de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V consistente en la negación total o parcial al acceso de información pública declarada indebidamente como inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin que se configure alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Todas las que se desprendan de actuaciones.

2.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Documental Pública. Copia certificada del nombramiento vigente, emitido por el Secretario de Planeación, Administración y finanzas a favor de Gerardo Castillo Torres.

b).- Documental Pública. Las constancias que obran en el presente expediente.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el

artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar, que de lo expuesto por el recurrente se infiere, que el Sujeto Obligado no contestó de manera completa la información solicitada, toda vez, que fueron omisos a su pregunta siguiente:

- *Derivados de los resultados obtenidos, ¿es procedente el pago de la totalidad de los servicios contratados?*

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó que la solicitud materia del presente recurso fue atendida en tiempo y forma, mediante el oficio de respuesta SEPAF/DGJ/1650/2016 y la posterior entrega de información en un CD, ambos documentos recibidos por el solicitante y su autorizado y que si lo anterior no satisface las pretensiones del ahora recusante, será en virtud de que la manifestación que pretende obtener de esta autoridad no constituye una solicitud de información, sino que se trata en todo caso, de algo que deberá plantear a través de las vías correspondientes para el ejercicio del derecho de petición, manifestándose así, a favor de la celebración de la audiencia de conciliación.

Para reforzar su dicho, el sujeto obligado citó las "CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN" aprobado el 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, por el Consejo de este órgano garante, en el inciso 2:

"(...)

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. (...)"

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia a cargo, requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe presentado por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, siendo legalmente notificado a través de correo electrónico el día 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado, no remitió manifestación alguna.

Por lo que del análisis del procedimiento que nos ocupa, se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente, debido a que su inconformidad no constituye una solicitud de acceso a información que ya esté generada o en posesión del sujeto obligado, como lo dispone el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio; sino que es referente a un derecho de petición, como bien lo fundamenta el responsable en su informe de contestación. Lo anterior es así porque la solicitud de información pública que el recurrente aduce como no respondida, en realidad se trata de una pregunta de naturaleza subjetiva a la autoridad sin que la misma conste de manera fehaciente en un documento público. Por ello, se considera que la procedencia o no del pago de un servicio al sujeto obligado, deriva de los documentos de naturaleza pública que se generaron para hacer dicho pago, y en caso de controversia o de considerar que no debió realizarse el mismo, existen instancias para determinarlo a través de competencias específicas.

Finalmente, se advierte que en su informe de respuesta, el sujeto obligado pudo hacer la prevención al solicitante, en el sentido de especificar o aclarar el sentido de su pregunta, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia, y no esperarse hasta la presentación del recurso para señalar un defecto en su planteamiento por parte de dicho solicitante, para tratar de evitar la eventual inconformidad de éste por su falta de respuesta, sin que ello nos permita cambiar el sentido de la presente resolución.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás

relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos.

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

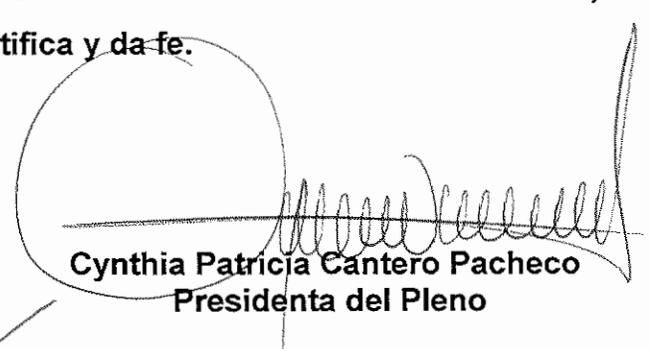
SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **964/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado** de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta contenida en el oficio número SEPAF/DGJ/2293/2016, signado por el Director General Jurídico, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado**, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo.

CUARTO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



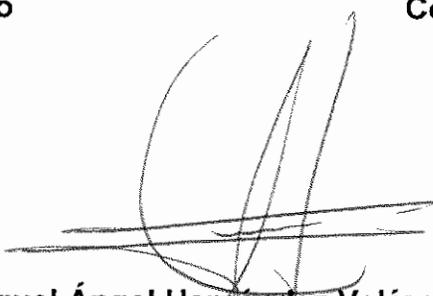
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 964/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. _____
MPG

